VERSIÓN PÚBLICA

BANCO CENTRAL DE RESERVA

No. 053/2020

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, CONSIDERANDO:

I. Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico solicitud de información **No. 051/2020**, presentada por mediante la que requiere se le proporcione **"Informacion sobre los requisitos que el BCR ha emitido para la devolución de saldo a afiliados que adolezcan una grave enfermedad terminal (Decreto 739), específicamente sobre el relativo a "Pronóstico y probabilidad de sobrevivencia menor del 50% a un año plazo, con base a los criterios médicos establecidos: 1) Bajo qué base legal el BCR emitió este requisito. 2) Si ese requisito está considerado en las leyes, reglamentos o códigos de salud del país y si me lo pueden ilustrar. 3) Si ese requisito atenta sobre mi dignidad como persona o ciudadano dentro los convenios o leyes que velan por los derechos humanos de las personas".**

II. Que en resolución del veinte de noviembre del año dos mil veinte, con base a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, se resolvió ampliar el plazo a cinco días hábiles adicionales, dejando como fecha última de entrega el 27 de noviembre de 2020.

III. Que conforme a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

IV. Que el artículo 70 LAIP, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
Para dar cumplimiento a lo anterior, se remitieron los requerimientos de información por medio de correo electrónico a la Gerencia de Regulación Financiera de esta institución, quien en respuesta informa:

1. **"Bajo qué base legal el BCR emitió este requisito.**
   <u>Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones:</u>
   Artículo 111
   La determinación del derecho a una pensión de invalidez, estará a cargo de una Comisión Calificadora de Invalidez, cuya función principal será determinar el origen de la enfermedad o del accidente, común o profesional, y calificar el grado de la invalidez. Asimismo, la Comisión Calificadora de Invalidez será responsable de

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACION

VERSIÓN PÚBLICA

dictaminar si un afiliado puede acceder al beneficio de enfermedad grave según se regula en el artículo 126-B de la presente Ley. Lo relativo a la evaluación, dictamen y manejo de reclamos de estos casos, le será aplicable lo dispuesto en este artículo, y artículos 112 y 113 de la presente Ley.

Comisión Técnica para aprobar las Normas Generales de Invalidez
Artículo 114
Las Normas Generales de Invalidez y Enfermedades Graves con las que dictaminará la Comisión Calificadora el derecho a pensión de invalidez y a devolución de saldo por enfermedades graves, serán emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, contando con el apoyo de una Comisión Técnica que estará conformada por el Presidente de la Comisión Calificadora, un designado por las Instituciones Administradoras, uno por las Sociedades de Seguros de Personas, uno por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y otro por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador y el Decano de una Facultad de Medicina designado por las Universidades Privadas.

Cualquier modificación propuesta por la Superintendencia, por las Instituciones Administradoras, Sociedades de Seguros o la Comisión Calificadora, deberá sujetarse al procedimiento antes señalado.

Devolución de Saldo por enfermedad grave
Artículo 126-C
El afiliado independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá optar por solicitar la devolución del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, incluido el capital complementario, en los casos que corresponda.

En caso que el afiliado adolezca de una grave enfermedad terminal y que haya sido dictaminada por un médico particular o de institución pública, la Comisión Calificadora de Invalidez, deberá validar el dictamen médico en el plazo de 15 días hábiles; para tales efectos, la institución administradora deberá remitir a la referida Comisión, la solicitud del afiliado, en el plazo de 3 días hábiles. Con dicha validación la institución administradora respectiva, deberá proceder a la devolución del saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado en el plazo de 5 días hábiles; en caso de contar con certificados de traspaso y/o certificados de traspaso complementario, correspondientes a los afiliados del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, estas instituciones deberán trasladar la información correspondiente en un plazo de 15 días hábiles y el saldo deberá ser devuelto dentro de un plazo máximo de 30 días.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACION

VERSIÓN PÚBLICA

Los afiliados que opten por la devolución del saldo de su Cuenta Individual por enfermedad grave, podrán gozar de la cobertura del régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS de forma voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 de la presente Ley.

Reglamentación
Artículo 234
La Superintendencia de Pensiones propondrá al Presidente de la República para su aprobación, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público.

Adicionalmente, la Superintendencia de Pensiones emitirá instructivos y resoluciones para la aplicación de la presente Ley, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones fiscalizadas.

Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero:
Artículo 99, inciso primero
El Banco Central en virtud de esta Ley, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados. En el cumplimiento de esta responsabilidad, el Banco Central deberá velar porque el marco normativo aplicable al sistema financiero se revise periódicamente procurando su actualización oportuna. Para estos efectos créase en el Banco Central un Comité de Normas, el cual estará integrado por el Presidente del Banco Central, el Vicepresidente del Banco Central, el Superintendente y los Directores del Consejo Directivo que hayan sido propuestos por los Ministros a los que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Artículo 99, inciso cuarto
Asimismo, le corresponderá al Banco Central, la aprobación de las demás resoluciones que, en el ámbito de su competencia, resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, así como para la aplicación de la presente Ley y en las demás leyes aplicables a los supervisados.

Artículo 101
La Superintendencia se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por lo dispuesto en otras leyes que le sean aplicables, transfiriéndosele por Ministerio de Ley todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones y deberes que se mencionan en las leyes y que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, le eran atribuidas a la Superintendencia de Valores, a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia del Sistema Financiero creada por Decreto Legislativo No. 628 del 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 278, Tomo 309, del 10 de diciembre de 1990.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACION

VERSIÓN PÚBLICA

Cuando en las diferentes leyes se haga alusión a las Leyes Orgánicas de las Superintendencias que por esta Ley se derogan, deberá entenderse que se refiere a la presente Ley.

Del mismo modo, quedan transferidas a la Superintendencia, al Comité de Apelaciones y al Banco Central, en la forma dispuesta por esta Ley, todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones y deberes que se establecen en las leyes y que, con anterioridad a la vigencia de la presente, les fueron atribuidas a los Superintendentes o a los Consejos Directivos de las Superintendencias antes mencionadas, a menos que tales facultades hayan sido otorgadas a otras entidades, instituciones o autoridades de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Quedan transferidas al Banco Central las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados y que eran atribuidas a las Superintendencias o a los Consejos Directivos de las Superintendencias cuyas leyes orgánicas deroga la presente.

- La base legal citada, se puede consultar en los enlaces siguientes:
  Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones:
  Decreto Legislativo 787
  https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073802586_archivo_documento_legislativo.pdf

  Decreto Legislativo 739
  https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/2A935FCF-AC53-4B75-8AEE-FBDAC6F2C5E7.pdf

  Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero:
  https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073007910_archivo_documento_legislativo.pdf

2. **Si ese requisito está considerado en las leyes, reglamentos o códigos de salud del país y si me lo pueden ilustrar.**
   De conformidad a la base legal citada en la respuesta 1 y particularmente en lo establecido en el Artículo 114 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se conformó la Comisión Técnica requerida, a fin de establecer la definición de enfermedad grave consignada en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08), la cual puede ser consultada en el link siguiente: https://www.bcr.gob.sv/regulaciones/upload/NSP-08.pdf?v=1606251346

   El proceso de elaboración de la definición incluyó aspectos como indicadores que son parte de la literatura médica internacional que investigaron los miembros de la Comisión Técnica para cada una de las patologías establecidas en las Normas, así

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACION

VERSIÓN PÚBLICA

como los conocimientos médicos y experiencia que cada uno de ellos posee en su respectiva especialidad médica, en cuanto a pronósticos de salud, para ser aplicable en el ámbito previsional sobre enfermedad grave.

3. **Si ese requisito atenta sobre mi dignidad como persona o ciudadano dentro los convenios o leyes que velan por los derechos humanos de las personas"**
De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Púbica, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas.

Por su parte, el articulo 6 literal c) señala que la información pública es aquella en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades.

De igual manera, el artículo 62 señala a los entes obligados que deben entregar únicamente información que se encuentre en su poder. Y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contenga, en el sitio donde se encuentren, o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

En ese contexto, debe señalarse que la Ley de Acceso a la Información Pública regula la entrega de información que ya existe física, o electrónicamente, producida o en poder del ente obligado y no a la producción o creación de nueva información ni a la respuesta de consultas de índole subjetivo, cualitativo o personal; en consecuencia este requerimiento efectuado por el solicitante, no es un requerimiento de información tal como lo regula la Ley, sino una consulta cuya respuesta no es competencia facultad de esta institución responder, razón por la cual no puede ser tramitada como un requerimiento de información.

V. Que después de haber cumplido con las disposiciones legales aplicables, la suscrita Oficial de Información del Banco Central, estima lo siguiente:

1. Que el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad establecido en el Artículo 4 de la LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.

2. Que conforme el Artículo 62 de la LAIP, los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; es decir, que la obligación

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACION

VERSIÓN PÚBLICA

legal en la entrega de la información estriba simple y llanamente en proporcionar aquella que se encuentre en los archivos de los entes obligados.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Artículos 2, 62, 64, 65 LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento; RESUELVE:

1) Entréguese al peticionario "Informacion sobre los requisitos que el BCR ha emitido para la devolución de saldo a afiliados que adolezcan una grave enfermedad terminal (Decreto 739), específicamente sobre el relativo a "Pronóstico y probabilidad de sobrevivencia menor del 50% a un año plazo, con base a los criterios médicos establecidos: 1) Bajo qué base legal el BCR emitió este requisito. 2) Si ese requisito está considerado en las leyes, reglamentos o códigos de salud del país y si me lo pueden ilustrar".

2) Declarase improponible lo relativo a "3) Si ese requisito atenta sobre mi dignidad como persona o ciudadano dentro los convenios o leyes que velan por los derechos humanos de las personas", debido a que la Ley de Acceso a la Información Pública regula la entrega de información que ya existe física, o electrónicamente, producida o en poder del ente obligado y no a la producción o creación de nueva información ni a la respuesta de consultas de índole subjetivo, cualitativo o personal.

3) NOTIFIQUESE la presente resolución solicitante, en la forma y medio señalado al efecto

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
OFICIAL DE INFORMACION

Flor Idania Romero de Fernández
Oficial de Información